

CG320/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD01/AGS/232/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha diez de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 199/03, de fecha siete del mismo mes y año, suscrito por el C. Ing. Alejandro Morones Campos, Vocal Ejecutivo de la Junta 01 Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Guillermo Macías y Díaz Infante, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“...Que por medio del presente escrito vengo a formular, para efectos de la materia electoral, la DENUNCIA DE HECHOS que se contiene en este escrito, para los efectos legales a que haya lugar en los términos de la legislación aplicable.”

Lo que se denuncia consiste medularmente en que el día 14 de Mayo de 2003, fueron utilizadas instalaciones públicas, consistentes en el inmueble escolar en que se ubica la escuela Secundaria General N° 21, Adolfo López Mateos, sita en la cabecera municipal de Rincón de Romos, Ags., presumiblemente por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, sus militantes y/o su candidato que adelante se menciona, para realizar actos de proselitismo político a favor su favor (sic) y de sus candidatos a diputado federal por el Distrito 01 de esta Entidad, de nombre ARTURO ROBLES AGUILAR (candidato propietario) y MA. PATRICIA ROMO (candidato suplente), actuación consistente en la colocación de una mesa en el patio interior de la escuela, para entregar a partir de ella elementos de promoción política a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos Arturo Robles Aguilar y Ma. Patricia Romo, aprovechando el día y evento de celebración realizado en dicha escuela con motivo del Día del Maestro.

En efecto, según se acredita con los elementos probatorios que se ofrecen y exhiben, consistentes en las fotografías que se adjuntan a este curso, en el patio interior de dicha escuela, al exterior de uno de sus salones, fue colocada una mesa, atendida por cuatro personas del sexo femenino, mesa sobre la cual se encontraban ubicadas una canasta con ramos de flores y otros elementos promocionales de naturaleza política, promocionales a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos Arturo Robles Aguilar y Ma. Patricia Romo, ya referidos, elementos de promoción política que eran entregados por dichas personas, cuya identidad desconozco, a los maestros que asistieron al evento de celebración realizado en dicho plantel.

Los elementos promocionales eran los consistentes en ramos de flores, específicamente claveles, envueltos en papel celofán transparente, a los que se encontraba adherida con un listón una tarjeta promocional conteniendo, de un lado la imagen del mencionado candidato

propietario, el logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional, lado coloreado en verde, blanco y rojo y con la leyenda: 'Por el futuro de nuestra gente' 'PRI está de tu lado' 'Arturo Robles Diputado Federal' 'Suplente Ma. Patricia Romo' y, del otro lado, conteniendo la impresión de un calendario del año 2003. Adicionalmente se entregaba con el ramo de flores una tarjeta doblada, conteniendo en su lado visible exterior la leyenda 'Gracias Maestro' '15 de Mayo del 2003' con un dibujo que a modo de caricatura representa presumiblemente un maestro y, en su interior, conteniendo de nuevo la leyenda 'Gracias Maestro', el texto de lo que aparentemente es un poema y cerrado con la leyenda 'con un respetuoso y sincero saludo del Ing. Arturo Robles Aguilar 15 de Mayo del 2003' y el logotipo del 'PRI' en sus forma oficial, conteniéndose luego una imagen a colores de algo que parece la fotografía de un atardecer.

De lo anterior se desprende la realización de una actuación ilegal consistente en al realización de proselitismo o propaganda política al interior de un inmueble público, por lo que en los términos y para los efectos de los numerales 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se formula la presente denuncia, a fin de que ese Instituto federal Electoral realice la investigación conducente y en su oportunidad resuelva conforme a derecho, de ser procedente imponiendo las sanciones que resulten aplicables. La referida investigación habrá de realizarse, desahogándose todas las actuaciones que se estimen conducentes, con el fin de determinar la identidad de las personas que aparecen en las fotografías adjuntas, para que manifiesten en su oportunidad lo que a su derecho convenga.

Cabe señalar que se señala como presumiblemente responsable de los hechos denunciados a:

- a) El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comité Directivo Municipal en el municipio de Rincón de Romos, Ags.;*
- b) Los CC. Arturo Robles Aguilar y Ma. Patricia Romo Castoreña, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputado federal por el distrito electoral federal 01 del Estado de*

Aguascalientes, postulado por el Partido Revolucionario Institucional;

- c)** *Los presumiblemente militantes o miembros del Partido Revolucionario Institucional o simpatizantes del mismo o de la fórmula de candidatos multicitada, quienes aparecen en las fotografías que exhiben, y que se encuentran de pie entre la mesa y las sillas que aparecen en las imágenes contenidas en dichas fotografías...”*

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD01/AGS/232/2003.

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante del Partido Acción nacional, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federadle Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15

de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE-2023/2003 de fecha veinticinco de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el artículo 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación

alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**